

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000229-00
ACCIONANTE : JANIER ALEXIS ROMO JURADO.
ACCIONADA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JANIER ALEXIS ROMO JURADO contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 4 de marzo de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para requerir información respecto del pago de la indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, y sobre los documentos pendientes para completar el proceso encaminado a tal reconocimiento, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la entidad accionada el día 04 de marzo de 2020. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, dentro del cual la accionada intervino para señalar que el 12 de abril hogaño remitió respuesta a la solicitante en relación con su reclamación.

En cuanto al derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de*

manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido". (T-013 de 2008).

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante la accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la autoridad accionada en cuanto echó de menos la respuesta al pedimento por ella radicado el 04 de marzo de 2020, lo cierto es que la entidad acreditó haber atendido oportunamente la solicitud mediante respuesta con radicado No. 20207206628801 del 12 de abril hogaño remitida al correo electrónico aportado por la petente, en la que abordó en su totalidad la consulta elevada por la solicitante, en cuya misiva además le orientó a la accionante sobre el trámite pendiente para la pretendida indemnización administrativa, y en ese tenor, no se avista la pregonada vulneración que alude la interesada.

Cabe asimismo estimar que, pese a que la accionante acusa vulneración de su mínimo vital en tanto reclama con urgencia el pago de la indemnización, la naturaleza de la prestación objeto de reclamo, según lo ha dejado reseñado la jurisprudencia nacional, no comporta *per se*, la afectación de la señalada garantía, por lo que no resulta de momento acertado acceder al amparo deprecado y con base en este criterio y en cuanto se repite, no se tiene acreditada la vulneración al derecho de petición invocada.

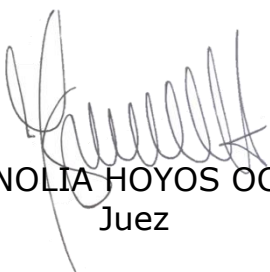
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez